

Hacienda llegó cinco meses tarde

Facultades de comprobación, caducidad y nulidad lisa y llana: por qué el error casi nunca cierra la puerta y el reloj sí

Lectura de 15 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

Cuánto tiempo tiene la autoridad fiscal federal para revisar y determinar un crédito; qué son las facultades de comprobación; por qué casi siempre puede corregir sus errores y cuándo ya no; tres errores que anulan cobros (el calendario, la competencia y el plazo de la revisión), uno que no libra al contribuyente, la reforma de 2026 y lo que dicen las cifras.

PALABRAS CLAVE caducidad · artículo 67 CFF · facultades de comprobación · visita domiciliaria · revisión de gabinete · revisión electrónica · crédito fiscal · nulidad lisa y llana · nulidad para efectos · competencia · artículo 46-A · revisión fiscal · LFPCA

IDEAS CLAVE

- Por regla general, la autoridad fiscal tiene cinco años para determinar contribuciones omitidas; diez si el contribuyente no se inscribe, no lleva contabilidad o no declara.
- La mayoría de los vicios de forma o de competencia permiten a la autoridad volver a intentarlo; el reloj vencido, no.
- Una nulidad para efectos no es una victoria definitiva: la autoridad puede reponer el procedimiento y determinar de nuevo.
- La caducidad no protege frente a los delitos fiscales.

ÍNDICE

1	Introducción	2	8	El error que no libera: el caso Codere	6
2	La regla: cinco años y sus topes	2	9	La reforma de 2026 y los casos abiertos	7
3	Las facultades de comprobación	3	10	Las cifras y lo que puede hacer el contribuyente	7
4	Nulidad para efectos y nulidad lisa y llana	3	11	Conclusión	8
5	Primer error: el calendario	4		Glosario	8
6	Segundo error: la competencia	5		Preguntas para el repaso	9
7	Tercer error: el plazo de la revisión	6		Fuentes	9

Introducción

El 2 de julio de 2026, el Pleno de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dejó firme la anulación de un crédito fiscal que la autoridad pretendía cobrar a una empresa. Según la prensa, se trataba de 2,868 millones de pesos y la empresa era Fomento Económico Mexicano (FEMSA) ¹. Nadie decidió si la empresa debía ese dinero: el tribunal administrativo había contado los plazos y concluyó que la autoridad llegó tarde. Siete años, cinco meses y veintiún días, cuando el tope era de siete ².

Esta lectura explica por qué un calendario pudo pesar más que el fondo del asunto. Recorre la regla de la caducidad, las facultades de comprobación, la diferencia entre la nulidad para efectos y la nulidad lisa y llana, tres errores que anulan cobros y uno que no libera al contribuyente. A la autoridad fiscal federal se le llama aquí, como en el habla común, **Hacienda**. No es un manual para dejar de pagar impuestos: la misma ley que pone plazos a la autoridad alarga el plazo para quien no cumple y deja fuera de la caducidad los delitos fiscales.

La regla: cinco años y sus topes

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) fija el reloj:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 67 (extracto)

«Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: I. Se presentó la declaración del ejercicio...»

«El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas...»

Texto vigente, última reforma DOF 9 de abril de 2026 ³

El plazo no se interrumpe, pero se **suspende** mientras la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, mientras se tramita un recurso o un juicio y en otros supuestos; la suspensión empieza con la notificación del inicio de las facultades y termina cuando se notifica la resolución definitiva. La suspensión tiene límite: en visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, el plazo suspendido más el no suspendido «no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda» (o de siete años, siete años y medio u ocho si la suspensión duró dos años o más) ³.

Dos precisiones completan la regla. Primera: la caducidad se refiere a la facultad de **determinar** el crédito; el crédito ya determinado se extingue por **prescripción** en otros cinco años, que corren desde que el pago pudo exigirse y se interrumpen con cada gestión de cobro (art. 146) ³. Segunda: «Las facultades de las autoridades fiscales para investigar

hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo» (art. 67) ³. La caducidad premia al que se inscribe, lleva contabilidad y declara; no protege a quien evade.

Las facultades de comprobación

Un ejemplo hipotético sirve para el resto de la lectura. Una persona tiene una zapatería en León: cobra el impuesto al valor agregado en cada venta, paga el impuesto sobre la renta al final del año y presenta su declaración. Un día, Hacienda quiere comprobar que lo hizo bien.

Para eso tiene las facultades del artículo 42 del CFF. Puede requerir la contabilidad y documentos para revisarlos en sus oficinas (**revisión de gabinete**, fr. II), practicar **visitas domiciliarias** en el local del contribuyente (fr. III) o hacer una **revisión electrónica** con la información que ya tiene, a través del buzón tributario (fr. IX y art. 53-B) ³. Si encuentra omisiones, determina un **crédito fiscal**: la contribución omitida más actualización, recargos y multas.

Cada paso de ese procedimiento es un acto de autoridad y debe cumplir requisitos: emitirlo quien tiene competencia, fundarlo y motivarlo, notificarlo conforme a la ley y hacerlo dentro de plazo. Cuando el contribuyente impugna y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) encuentra un vicio, declara la nulidad. Lo decisivo es qué clase de nulidad.

Nulidad para efectos y nulidad lisa y llana

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) distingue según la causa de la ilegalidad. Si el vicio es de forma o de procedimiento, el tribunal declara la nulidad «para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución» (art. 52, fr. IV) ⁴. El artículo 57, fracción I, fija lo que puede hacer la autoridad después:

- **Incompetencia** (inciso a): «la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades», aun si la sentencia declaró la nulidad lisa y llana.
- **Vicio de forma o de procedimiento** (inciso b): la autoridad «cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva», aun cuando hayan transcurrido los plazos de los artículos 46-A, 50 o 67 del CFF.
- **Vicio de fondo** (inciso c): la autoridad no puede dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, y «en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la persona actora que la resolución anulada» ⁴.

La anterior integración de la Suprema Corte, que funcionó con Pleno y Salas hasta agosto de 2025, explicó el alcance de esa distinción:

SCJN, PLENO (INTEGRACIÓN ANTERIOR)

Tesis aislada P. XXXIV/2007, contradicción de tesis 15/2006-PL

«...en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio [...] es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución...»

Registro digital 170684 ⁵

La conclusión es contraintuitiva: casi siempre, la autoridad puede corregir su error y volver a intentarlo. La puerta se cierra de verdad cuando el vicio es de fondo o cuando ya se extinguieron sus facultades, es decir, cuando corrió el reloj.

Primer error: el calendario

El caso de 2026 lo muestra. Según el proyecto publicado por la Suprema Corte, que omite el nombre de la empresa y las cantidades, la autoridad determinó a una empresa un crédito por impuesto sobre la renta de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes y por impuesto sobre la renta diferido, del ejercicio 2011 ². La declaración anual se presentó el 4 de abril de 2012. La revisión de gabinete se notificó el 10 de marzo de 2017, y el primer oficio que determinó el crédito se notificó el 26 de septiembre de 2019; después de varios recursos de revocación, la resolución impugnada se emitió el 15 de julio de 2021 ².

La autoridad sostuvo que tenía diez años, porque la contribuyente tributaba como sociedad controladora en el régimen de consolidación fiscal y se había revisado a una de sus controladas. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA lo rechazó el 12 de junio de 2024: los diez años son para quien no está inscrito, no lleva contabilidad o no declara, y la revisión de la controlada se hizo como sujeto directo, no como empresa controlada ². Luego hizo la cuenta:

SCJN, PLENO

Proyecto de la revisión fiscal 5/2025, síntesis de la sentencia del TFJA

«...el período en que se suspendió el plazo, del diez de marzo de dos mil diecisiete a la fecha señalada, fue de dos años, seis meses y dieciséis días que, sumado al de cuatro años, once meses y cinco días da un total de siete años, cinco meses y veintiún días, que excede el máximo de siete años aplicable a la persona moral accionante.»

NOTA El TFJA declaró la nulidad lisa y llana del concepto «Operación Bono segregable» por caducidad. El otro concepto, el impuesto diferido, se anuló porque se apoyaba en un oficio previo que fue impugnado y anulado.

²

Hacienda interpuso revisión fiscal. El Pleno de la nueva Suprema Corte la atrajo y, el 2 de julio de 2026, por ocho votos contra uno, la desechó por improcedente; la ministra Lenia Batres votó en contra ^{6,7}. El ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz resumió el fundamento: «basta con que existan violaciones formales para que sea improcedente», y aquí «la nulidad derivó de la caducidad de facultades comprobatorias; entonces, es un vicio formal» ⁶. El proyecto se apoyó en la línea jurisprudencial de la extinta Segunda Sala, según la cual la revisión fiscal es improcedente contra las sentencias que sólo declaran la nulidad por haber operado la caducidad (2a./J. 118/2012) ². El ponente, ministro Giovanni Figueroa Mejía, advirtió que admitir el recurso enviaría a los contribuyentes el mensaje de que, aun ganando un juicio de nulidad, «las puertas de los tribunales de la federación estarán abiertas para ser un bastión más en el cual las autoridades puedan insistir en defensa de los actos anulados» ⁶.

PRECISIÓN Los documentos de la Suprema Corte no nombran a la empresa ni dan el monto: hablan de «una empresa» y testan las cantidades. El nombre y la cifra de 2,868 millones vienen de la prensa. Ni el TFJA ni la Corte decidieron si el impuesto se debía: anularon el cobro por la forma y el tiempo en que actuó la autoridad.

Segundo error: la competencia

Si quien emite el acto no cita con precisión la norma que le da competencia, el contribuyente no puede saber si tiene facultades. La anterior Segunda Sala fijó la consecuencia:

SCJN, SEGUNDA SALA (INTEGRACIÓN ANTERIOR)

Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, contradicción de tesis 34/2007-SS

«...el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó...»

NOTA La excepción es que la resolución impugnada haya recaído a una petición, instancia o recurso: entonces debe ordenarse una nueva resolución debidamente fundada.

Registro digital 172182 ⁸

La frase clave es «no podrá tener un efecto conclusivo»: la nulidad es lisa y llana, pero la autoridad competente puede volver, «siempre que no hayan caducado sus facultades» (art. 57, fr. I, inciso a, LFPCA) ⁴. Según la prensa, una Sala Regional del TFJA anuló de forma lisa y llana seis créditos a empresas de Veracruz, por más de 232.7 millones de pesos, porque en una revisión de gabinete se exigió información de terceros para la que la autoridad no tenía facultades ⁹.

No es un error raro. La Auditoría Superior de la Federación revisó las sentencias desfavorables a la autoridad fiscal de 2013 a 2016, y la primera causa fue «Deficiencias en la competencia», con el 15.1 % en promedio; la falta de plazos fue la cuarta, con el 8 % ¹⁰.

Tercer error: el plazo de la revisión

Además del reloj del artículo 67, cada revisión tiene su propio cronómetro. El artículo 46-A del CFF ordena concluir la visita o la revisión de gabinete «dentro de un plazo máximo de doce meses» desde que se notifica su inicio (dieciocho o veinticuatro en algunos casos especiales). El plazo se suspende en ciertos supuestos, entre ellos cuando el contribuyente no atiende un requerimiento, sin que esa suspensión pueda exceder de seis meses (fr. IV). Si la autoridad no levanta el acta final o no notifica el oficio de observaciones a tiempo, la revisión «se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron» ³.

La anterior Segunda Sala sostuvo que ese plazo «ya no es discrecional» (2a./J. 1/2004) ¹¹, y precisó la consecuencia:

SCJN, SEGUNDA SALA (INTEGRACIÓN ANTERIOR) Jurisprudencia 2a./J. 2/2004 (texto aclarado)

«...deberá declarar la nulidad lisa y llana [...], lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento...»

NOTA La tesis interpretó los artículos 238 y 239 del CFF entonces vigentes, que regulaban el juicio de nulidad antes de la LFPCA.

Registro digital 180971 ¹²

Aun así, la autoridad puede volver sobre el mismo ejercicio si comprueba **hechos diferentes**, sustentados en información de terceros, en declaraciones complementarias o en documentos aportados después (art. 53-C), y siempre que le alcance el plazo del artículo 67 ³. La revisión electrónica tiene su propio plazo: si la resolución definitiva no se emite y notifica en cuarenta días, procede la nulidad lisa y llana (2a./J. 24/2022) ¹³.

Un caso en curso ilustra lo estrecho de estos plazos. Según la prensa, un tribunal colegiado anuló un crédito de 1,187.3 millones de pesos al Hipódromo de Agua Caliente porque, descontadas las suspensiones, la visita duró doce meses y un día; Hacienda recurrió y el asunto llegó a la Suprema Corte ¹⁴.

PRECISIÓN Los datos del caso del Hipódromo de Agua Caliente provienen de la prensa: no hay sentencia publicada. En las listas oficiales de sesión del Pleno revisadas hasta el 26 de octubre de 2026 no aparece resuelto.

El error que no libera: el caso Codere

Ganar un juicio por un vicio de forma puede no ser el final. Según la prensa, el TFJA había anulado por vicios de forma un crédito de 561 millones de pesos a Codere México; la autoridad repuso el procedimiento y emitió uno nuevo por 1,272 millones ¹⁵. La empresa impugnó en amparo el artículo 57, fracción I, inciso b), de la LFPCA. En el proyecto publicado, la Primera Sala de la anterior Suprema Corte no compartió la premisa de que, anu-

lado un crédito por un vicio de forma, la autoridad «debería quedar impedida para incrementar el crédito fiscal respectivo» (párr. 103), y recordó que el tribunal colegiado ya había resuelto que el aumento «fue resultado de la propia actuación de la quejosa, al incorporar la referida declaración complementaria» (párr. 104) ¹⁶. El 28 de mayo de 2025, la Sala negó el amparo por mayoría de tres votos, con el voto en contra del ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el impedimento de la ministra Ríos Farjat ¹⁷.

La diferencia está en la ley: el candado de que el nuevo acto no puede perjudicar más a quien obtuvo la nulidad está en el inciso c), para los vicios de fondo, no en el inciso b), para los de forma ⁴. Con una nulidad para efectos, la autoridad tiene cuatro meses para corregir aunque hayan vencido sus plazos.

PRECISIÓN Los montos de 561 y 1,272 millones de pesos y el ejercicio revisado provienen de la prensa; los documentos oficiales consultados (lista de asuntos fallados, acta de sesión y proyecto) confirman el expediente, el sentido y la votación, pero no las cifras. El engrose no se consultó.

La reforma de 2026 y los casos abiertos

El caso de 2026 se resolvió con la ley anterior. La reforma a la LFPCA publicada en el DOF el 9 de junio de 2026 añadió que el recurso de revisión «también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento», siempre que la cuantía exceda de veintisiete mil veces la Unidad de Medida y Actualización (art. 63) ⁴. En el caso de 2026, el ponente rechazó aplicarla porque el artículo 14 constitucional dispone que «a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna» ⁶. En los asuntos de gran cuantía regidos por la reforma, la autoridad podrá recurrir también las nulidades por vicios formales.

Ganar tampoco cierra siempre el asunto. El 6 de julio de 2026, con siete votos a favor, el Pleno de la nueva Suprema Corte decidió atraer los recursos de revisión fiscal 205/2025 y 253/2025, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2025 ¹⁸. Según la prensa, se refieren al crédito de 689.3 millones de pesos determinado a Miguel Alemán Velasco y Miguel Alemán Magnani como responsables solidarios por impuestos retenidos y no enterados de la aerolínea Interjet, que había sido anulado ¹⁹.

Las cifras y lo que puede hacer el contribuyente

¿Pasa seguido? En 2025, según el informe trimestral de la Secretaría de Hacienda, el fisco obtuvo 15,186 sentencias definitivas en juicios fiscales: ganó 8,428 (el 55.5 % de los asuntos y el 79.9 % del monto en disputa), en 1,763 hubo nulidad para efectos (11.6 %) y perdió 4,995 (32.9 %), por 43,102.1 millones de pesos ²⁰. Son casi catorce sentencias perdidas por día, pero también una mayoría de asuntos ganados. Las pérdidas se miden en millones porque la escala del fisco es enorme.

Para quien recibe una revisión, el ejemplo de la zapatería sugiere tres preguntas: qué fecha trae el documento y qué ejercicio revisa; quién lo firma y con qué fundamento de competencia; cómo se notificó. Y una advertencia: ignorar un requerimiento no detiene el

reloj de la autoridad, lo alarga, porque suspende el plazo de la revisión (art. 46-A, fr. IV) ³. Conviene conservar cada documento y cada fecha, y acudir a un abogado fiscalista o a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon).

Conclusión

La autoridad fiscal puede equivocarse y, casi siempre, corregir: la competencia mal fundada y los vicios de forma permiten reponer o volver a emitir el acto, como mostró el caso Code-re. Lo que no puede es recuperar el tiempo. Cuando caducan sus facultades o vence el plazo de la revisión, la nulidad es lisa y llana y la puerta se cierra aunque nadie haya resuelto el fondo, como en el crédito anulado en 2026.

Eso no es un hueco de la ley, sino su funcionamiento: los plazos dan seguridad jurídica al contribuyente y obligan a la autoridad a actuar con diligencia. La misma ley alarga el plazo a diez años para quien no se inscribe, no lleva contabilidad o no declara, y mantiene abierta la investigación de los delitos fiscales. Las reglas son para los dos lados del mostrador. Ante una revisión concreta, conviene la asesoría de un especialista.

Glosario

Caducidad

Extinción de la facultad de la autoridad para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones, por el paso del tiempo (art. 67 CFF).

Prescripción

Extinción del crédito fiscal ya determinado cuando no se cobra en cinco años (art. 146 CFF).

Facultades de comprobación

Poderes de la autoridad para verificar el cumplimiento fiscal: revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión electrónica, entre otras (art. 42 CFF).

Crédito fiscal

Cantidad que la autoridad determina a cargo del contribuyente, con actualización, recargos y multas.

Nulidad para efectos

La que obliga o permite a la autoridad reponer el procedimiento o emitir una nueva resolución.

Nulidad lisa y llana

La que deja sin efectos el acto sin vincular a la autoridad; sólo impide una nueva resolución cuando resuelve el fondo o cuando las facultades ya se extinguieron.

Revisión fiscal

Recurso de la autoridad contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los supuestos del artículo 63 de la LFPCA.

Hechos diferentes

Información nueva que permite volver a revisar el mismo concepto y periodo (art. 53-C CFF).

Preguntas para el repaso

1. ¿Desde cuándo corre el plazo de caducidad del artículo 67 del CFF y en qué casos es de diez años?
2. ¿Qué diferencia hay entre la suspensión del plazo de caducidad y sus topes de seis años y medio o siete años?
3. ¿Qué puede hacer la autoridad después de una nulidad por incompetencia, por vicio de forma y por vicio de fondo?
4. ¿Por qué la 2a./J. 99/2007 dice que la nulidad por competencia mal fundada «no podrá tener un efecto conclusivo»?
5. ¿Cómo se calculó en el caso de 2026 el exceso sobre el plazo máximo de siete años?
6. ¿Por qué el Pleno declaró improcedente la revisión fiscal y por qué no aplicó la reforma de junio de 2026?
7. ¿Qué enseña el caso Codere sobre la nulidad para efectos?
8. ¿Por qué la caducidad no protege a quien no declara ni a quien comete un delito fiscal?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Hacienda llegó cinco meses tarde. Facultades de comprobación, caducidad y nulidad lisa y llana: por qué el error casi nunca cierra la puerta y el reloj sí», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. **PRENSA** *La Jornada*, «Corte deja firme anulación de crédito fiscal de 2 mil 868 millones de pesos a favor de Femsa», 2 de julio de 2026. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/07/02/politica/corte-deja-firme-anulacion-de-credito-fiscal-de-2-mil-868-millones-de-pesos-a-favor-de-femsa>
2. **SUPREMA CORTE SCJN**, Pleno, proyecto público del recurso de revisión fiscal 5/2025 (ponente: ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía), contra la sentencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA de 12 de junio de 2024; antecedentes, apartado IV y resolutivos. https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/06/RRRA5_2025.pdf
3. **LEY** Código Fiscal de la Federación, arts. 42, 46-A, 50, 53-B, 53-C, 67 y 146; última reforma DOF 9 de abril de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
4. **LEY** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arts. 52, 57 y 63; última reforma DOF 9 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>
5. **TESIS DEL SEMANARIO SCJN**, Pleno, P. XXXIV/2007, tesis aislada, contradicción de tesis 15/2006-PL, registro digital 170684. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170684>
6. **SUPREMA CORTE SCJN**, Pleno, versión taquigráfica de la sesión pública de 2 de julio de 2026 (asunto 7, revisión fiscal 5/2025). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-07-03/2%20julio%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>
7. **SUPREMA CORTE SCJN**, Pleno, lista oficial de la sesión de 2 de julio de 2026, asunto 7. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2026-07-01/2%20de%20julio%20de%202026%20-%20LISTA%20OFICIAL%202.pdf>
8. **TESIS DEL SEMANARIO SCJN**, Segunda Sala, 2a./J. 99/2007, jurisprudencia, registro digital 172182. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172182>

9. PRENSA *La Jornada*, «Se desiste ministra Batres de atracción de juicios que perdió el SAT contra empresas», 21 de mayo de 2026. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/05/21/politica/se-desiste-ministra-batres-de-atraccion-de-juicios-que-perdio-el-sat-contra-empresas>
10. DOCUMENTO OFICIAL Auditoría Superior de la Federación, Cuenta Pública 2016, auditoría 80-GB, «Juicios Fiscales», cuadro de causas de las sentencias desfavorables, 2013-2016. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016b/Documentos/Auditorias/2016_0080_a.pdf
11. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 1/2004, jurisprudencia, registro digital 182270. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182270>
12. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 2/2004 (texto aclarado), jurisprudencia, registro digital 180971. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180971>
13. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 24/2022 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2024681. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024681>
14. PRENSA *Reforma*, reproducido por *El Diario de Chihuahua*, «Busca SCJN revivir deuda de Hank Rhon», 26 de febrero de 2026. <https://eldiariodechihuahua.mx/nacional/2026/feb/26/busca-scn-revivir-deuda-de-hank-rhon-774946.html>
15. PRENSA *La Jornada*, nota sobre el amparo de Codere México en la Primera Sala, 29 de mayo de 2025. <https://www.jornada.com.mx/2025/05/29/politica/010n1pol>
16. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, proyecto publicado del amparo directo en revisión 1452/2023 (Codere México, S.A. de C.V.), párrs. 103 y 104. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-03/240321-ADR-1452-2023.pdf
17. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, lista de asuntos fallados y acta de la sesión pública de 28 de mayo de 2025, amparo directo en revisión 1452/2023. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-05-28/28%20MAYO%202025%20-%20LISTAS%20PARA%20SESION%20C3%93N%20-%20OCR%20-%20FALLADOS%20-%20SIN%20DATOS%20SENSIBLES.pdf>
18. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, versión taquigráfica de la sesión de 6 de julio de 2026, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2025. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-07-07/6%20de%20julio%20de%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva%202026_0.pdf
19. PRENSA *La Jornada*, nota sobre la atracción del caso de los Alemán e Interjet, 7 de julio de 2026. <https://www.jornada.com.mx/2026/07/07/politica/005n3pol>
20. ESTADÍSTICA OFICIAL Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública*, cuarto trimestre de 2025, cuadro «Juicios Ganados y Perdidos por el SAT, enero-diciembre de 2025». https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2025/ivt/04afp/itanfp02_202504.pdf